



#COVID19

**INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. ACORDADA LA VENTA DE MERCANCÍAS Y AHORA MIS CLIENTES NO ME PAGAN DEBIDO A ESTA SITUACIÓN. ¿QUÉ PUEDO HACER?**

Nos encontramos ante una relación de carácter mercantil y respecto de las cuales no se ha establecido nada en la normativa aprobada como consecuencia del COVID-19. Hecha esta precisión, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y obligan a las mismas a cumplirlos, debiendo el deudor asumir responsabilidad en caso de incumplimiento. Existe un derecho de cobro y hay que cumplir y pagar.

Recordemos que como consecuencia del COVID-19 se han suspendido los plazos de caducidad y prescripción de las acciones. En consecuencia, ante un incumplimiento, están suspendidos los plazos para interponer reclamaciones judiciales. No así los plazos de entrega y pago convenidos entre las partes, que son plazos convencionales y no se ven afectados por esta suspensión.

Habrá que estar a la particularidad de cada caso y de otras matizaciones como, por ejemplo, si la mercancía se ha puesto a disposición del cliente o no. En el primer caso, el artículo 339 del C. Comercio dispone que:

***"Puestas las mercaderías vendidas a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, o depositándose aquéllas judicialmente, en el caso previsto en el artículo 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado o en los plazos convenidos con el vendedor".***

En consecuencia, el comprador ha de cumplir con el contrato y pagar.



En el supuesto de que **no** se haya puesto la mercancía a su disposición habrá que ver (i) si es posible ponerla o no; (ii) qué tipo de mercancía es; (iii) si es posible cumplir de una manera alternativa; etc. La casuística es enorme.

Si no es posible el cumplimiento del contrato (por imposibilidad o alteración sobrevenida de las circunstancias) ha de intentarse hacer cumplir los contratos mediante otras maneras (por ejemplo, mediante la prórroga de los plazos o el cumplimiento alternativo). Si aun así no es posible cumplir, el deudor puede alegar la existencia de "fuerza mayor" en relación con el principio "*rebus sic stantibus*". Así, el obligado a cumplir podría quedar exonerado de responsabilidad por su incumplimiento (pudiendo extinguirse temporal o definitivamente la obligación) o también podría lograr la revisión o resolución de la relación contractual (si las partes o un tribunal así lo acuerdan).

Puede entenderse que la crisis del COVID-19 es un supuesto imprevisible e independiente de la voluntad de las partes, si bien, para poder considerarse un supuesto de fuerza mayor hay que examinar caso por caso y analizar si, a causa de este evento, el obligado a cumplir no pudo hacerlo bajo ninguna circunstancia.

La parte afectada por el incumplimiento también ha de valorar por sí misma si existió imposibilidad de realizar la prestación por el obligado que incumple. En el supuesto de que se informe a la parte afectada de la modificación del contenido de la prestación (la misma queda suspendida temporalmente, se realizará en otra fecha o se realizará de forma alternativa), esta no podrá, en principio, rechazar esta solución, siempre y cuando la prestación sustitutoria no modifique sustancialmente la esencia de lo pactado.

Por tanto, y a título de resumen:

1. Los contratos han de cumplirse en sus propios términos o mediante soluciones alternativas.
2. Si se determina que puede haber fuerza mayor:



a. El deudor debe probarlo.

Si lo prueba y no hay cláusulas específicas en el contrato puede quedar exonerado de su responsabilidad o incluso quedar resuelto el contrato.

Puede encontrar información sobre esta materia en <https://youtu.be/bkfmVqEe9rk>.

Zaragoza, 15 de marzo de 2020.

**D. Nacho de Diego**  
**Socio**

ABOGA10 · [idn@reicaz.com](mailto:idn@reicaz.com)